

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Espinal, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En orden a resolver se Considera:

Téngase en cuenta que la accionada si bien, durante el trámite del incidente de desacato no se pronunció, si lo hizo al momento de ser enterada del presente incidente de desacato. En aras de establecer si le asiste razón a la agente oficiosa de la incidentante en cuanto a que la EPS incidentada le ha negado los servicios que le venía prestando la anterior EPS, más exactamente en cuanto a la prestación del servicio de enfermería, se hace necesario abrir a pruebas el presente incidente de desacato.

Ahora como quiera que la Corte Constitucional en la sentencia de Constitucionalidad C-367 de 2014, puntualizó que el término para resolver el trámite incidental no debe transcurrir más de diez (10) días contados desde su apertura, también lo es, que señaló algunos casos excepcionalísimos así lo señaló en uno de sus apartes al precisar:

En casos excepcionalísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo. (Se resalta)

Siendo así, en el asunto se ven configurados los dos eventos resaltados, acorde a lo señalado en el aparte preliminar de esta decisión, para tener certeza del efectivo cumplimiento de la orden de tutela, ordenado a la incidentada, haciéndose necesario prorrogar por diez (10) días más el plazo dentro del cual se decidirá la solicitud de sanción formulada dentro del presente incidente, término que se computará a partir de esta fecha. Por lo brevemente expuesto se resuelve:

1.- prorrogar por diez (10) días más el plazo dentro del cual se decidirá la solicitud de sanción formulada dentro del presente incidente. Comuníquesele de la forma más expedita.

2.-De conformidad con el inciso 2° del artículo 129 del C. G. P. se decretan las siguientes pruebas:

A INSTANCIA DEL INCIDENTANTE

1.- Téngase como pruebas documentales como pruebas documentales las aportadas al interponer el presente incidente, aportadas a través de correo electrónico, por el valor que representen en su debida oportunidad.

A INSTANCIA DEL INCIDENTADO

1.- Téngase como prueba lo señalado y anexos aportados en sus escritos allegados a través de correo electrónico, aportados al momento de descorrer el presente incidente de desacato.

DE OFICIO

1.- Solicítese a la agente oficiosa de la accionante para que aporte a este diligenciamiento todas las ordenes médicas que le fueron dadas por la anterior EPS, direccionadas a la prestación del servicio de enfermería que indica requiere la accionante, concediéndose el término de un (01) día, una vez recibida la comunicación que libraré la secretaría del Juzgado para que se pronuncie respecto a lo solicitado, su silencio se tomará como asentimiento al cumplimiento de la orden de tutela.

2.- Oficiar a FAMISANAR EPS, para que realice las gestiones necesarias para la asignación de cita a la accionante MARIA FERNANDA ORJUELA MORALES para que sea valorada por un especialista en fisioterapia u ortopedia, quien deberá determinar acorde al diagnóstico "PARALISIS CEREBRAL INFANTIL y DEPENDENCIA TOTAL DE TERCEROS", si requiere el servicio de enfermería, auxiliar de enfermería o el servicio de cuidador, lo anterior, en aras de establecer el derecho que le asiste a la accionante de llevar una vida digna, concediéndose el término de tres (03) días una vez recibida la comunicación que libraré la secretaría del Juzgado acredite las gestiones realizadas para el cumplimiento de lo aquí ordenado. Lo anterior, acorde a lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia de TUTELA.

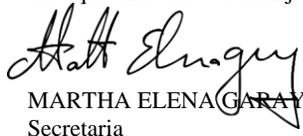
NOTIFIQUESE

La Juez,



GLORIA CARMENZA TOVAR GUZMAN
Rad. 2016-00187-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ESPINAL TOLIMA. NOTIFICACION POR ESTADO. El Espinal Tolima, cinco (05) de octubre de dos mil veinti uno (2021), a las ocho de la mañana (8:00am). Por anotación en el estado N° 111, se notifica el auto que antecede. Se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.



MARTHA ELENA GARAY
Secretaria